

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Pablo Pacheco Soto		
Fecha/hora gestión	04/05/2026 08:05	Fecha/hora resolución	04/05/2026 10:50
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000756
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000008-0001300001	Nombre Institución	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PODER JUDICIAL
Descripción del procedimiento	Servicio de Inspección para la Construcción Edificio de Medicina Legal, Obras Complementarias y Ramal de agua potable para Buenos Aires de Puntarenas		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000769	09/04/2026 15:09	LUTHER ALVARADO LAWSON	OCHO ALVARADO FALLAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000000760	08/04/2026 16:49	LUIS MARTIN CHASI PRESTINARY	CONSULTORIA Y DISEÑOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el día ocho y nueve de abril de dos mil veintiséis, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), las empresas Consultoría y Diseños S.A (8002026000000760) y la empresa Ocho Alvarado Fallas S.A (8002026000000769) presentaron respectivamente ante esta Contraloría General de la República, recursos de objeción contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000008-0001300001, promovida por la Corte Suprema de Justicia-Poder Judicial para el Servicio de Inspección para la Construcción Edificio de Medicina Legal, Obras Complementarias y Ramal de Agua Potable para Buenos Aires de Puntarenas.

II.- Que mediante auto No. 8052026000000495 de las once horas con doce minutos del día diez de abril de dos mil veintiséis esta División otorgó audiencia especial a la Administración Licitante para que se refiriera a los recursos interpuestos.

III.- Que mediante documento No. 8062026000000997 de las dieciséis horas con doce minutos del veintidós de abril de dos mil veintiséis, la Corte Suprema de Justicia-Poder Judicial presentó su respuesta a la audiencia especial.

IV- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000769 - OCHO ALVARADO FALLAS SOCIEDAD ANONIMA

I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES: 1. SOBRE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

2. RAZONABILIDAD DEL PRECIO BAJO LA NUEVA LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a.- Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b.- Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c.- No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: "Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."

d.- Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

e.- El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto,

la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso sólo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f.- Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

3- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS. El régimen recursivo en materia de contratación pública contempla dos medios de impugnación en el artículo 86 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP): el recurso de objeción contra el pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria contra el acto final del procedimiento. Independientemente del tipo de recurso que se trate, la normativa establece un requerimiento obligatorio para ambos: el **deber de fundamentación**, el cual exige que todo escrito de impugnación sea presentado debidamente desarrollado en sus argumentos y acompañado de la prueba idónea que respalde los argumentos del recurrente y, de ser necesario, de los estudios técnicos que permitan desvirtuar los criterios de la Administración; todo esto sin dejar de lado la necesidad de precisar los principios de la contratación pública o, en general, las normas que se vean infringidas y que sirven de fundamento para el recurso, tal y como lo señalan los artículos 88 de la LGCP y 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública (RLGCP). Dicho requerimiento constituye una obligación por cuanto los artículos 87 de la Ley y 245 inciso c) del Reglamento castigan con un rechazo de plano por improcedencia manifiesta, aquellos recursos que se presenten sin fundamentación, de acuerdo a los términos ya explicados.

Una de las principales razones en las que se cimenta el deber de fundamentación en los recursos de objeción consiste en que el pliego de condiciones, como acto administrativo que es, se presume válido y conforme al ordenamiento jurídico, según la regla establecida en el artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública. En virtud de esto, todo aquel que se vea afectado por los alcances o efectos de este acto administrativo tiene la tarea de derribar esta presunción con argumentos sólidos debidamente respaldados con la prueba idónea. Al respecto, esta Contraloría General de la República ha señalado: “[...] *los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta **debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones.** Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado **no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo [...]***” (El resaltado es propio) (Resolución No. R-DCP-SICOP-00895-2025. En el mismo sentido, véase la Resolución No. R-DCP-SICOP-01142-2025).

De manera más específica, esta presunción de validez que protege el pliego de condiciones se basa en la premisa de que la Administración es quien mejor conoce la forma de satisfacer la necesidad que pretende solventar con el procedimiento de contratación, por lo cual hace uso de sus facultades discrecionales para confeccionar el reglamento de la contratación; tal y como lo ha resuelto este órgano contralor en resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-01070-2025: “*Es importante señalar que la Administración, en el ejercicio de su discrecionalidad administrativa, define los requerimientos del pliego de condiciones. [...] mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01013-2024 de las nueve horas doce minutos del once de julio de dos mil veinticinco, esta Contraloría General explicó lo siguiente: “Así (...) se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público”.* (En la misma línea, tenemos las Resoluciones Nos. R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025).

En este contexto, dentro de la relación entre la Administración y el proveedor, es a éste último, en su faceta de recurrente, a quien le corresponde la **carga de la prueba** para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que éste presente de frente a los principios de la contratación pública o bien, a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, según lo estatuye el artículo 16 de la LGAP. Esto puede observarse en distintos pronunciamientos de esta Contraloría General, como en el caso de la Resolución No. R-DCP-SICOP-01152-2025, la cual resolvió: “[...] *debemos señalar que **sobre la empresa recurrente recae la carga de la prueba** en los términos indicados en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) y 254 de su reglamento (RLGCP), **lo cual implica que junto a determinada argumentación se debe acompañar de la documentación o prueba idónea que acredite como un hecho cierto su decir, bajo el entendido que se debe vincular la prueba que se aporta con los alegatos expuestos contra el cartel.***” (El resaltado es nuestro). (Véase además las Resoluciones No. R-DCP-SICOP-00938-2025 y R-DCP-SICOP-01142-2025).

Ahora bien, es importante señalar que esta obligación de fundamentación no acaba o se limita a simplemente aportar la prueba con el escrito de impugnación, sino que toda documentación probatoria debe desarrollarse y vincularse a los alegatos a fin de demostrar su idoneidad y pertinencia. En ese sentido, resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-00938-2025 de las 11:51 horas del 30 de mayo de 2025, han resuelto: “[...] *si bien la recurrente remite a un adjunto que indica denominarse: “Probatorio I”, que al final de su recurso señala que refiere al “Inserto del reactivo: STA-CK Prest”, debe señalarse que aún y cuando adjuntado dicho inserto como prueba, **esta Contraloría General ha señalado reiteradamente que no basta con adjuntar documentos como prueba, sino que le corresponde al recurrente procesar dicha prueba en el escrito del recurso, de manera que realice el necesario ejercicio de explicar su contenido, vincularla a sus alegatos de manera que demuestre cómo la misma resulta idónea para probar la limitación***”

injustificada que alega". (El resaltado es propio) (Ver en ese sentido la resolución No. R-DCP-SICOP-00614-2025 de las 11:20 horas del 08 de abril de 2025).

Así las cosas, de frente a todo lo expuesto, es claro que alrededor del deber de fundamentación existen una serie de consideraciones que los recurrentes deben valorar a la hora de plantear su recurso y que inciden directamente sobre su procedencia. Bajo estas premisas, este órgano contralor procederá a analizar los recursos interpuestos contra el pliego del procedimiento de maras.

II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN NO. 800202600000760 INTERPUESTO POR LA EMPRESA CONSULTORÍA Y DISEÑO SOCIEDAD ANÓNIMA. Se resuelve conforme a lo indicado por el recurrente, que consta en el expediente del recurso de objeción.

1) Sobre las cartas para acreditar la experiencia de los profesionales. Criterio de la División. En el pliego de condiciones, la cláusula 1.3. Personal responsable, apartado "Carta de experiencia" se lee: "*Por cada profesional el oferente deberá presentar al menos una (1) carta de experiencia donde haya realizado la inspección o registrado el REC ante el Colegio Federado (CFIA) de una consultoría ejecutada en los últimos 10 años en Costa Rica. Cada carta deberá corresponder a proyectos cuya área de intervención sea igual o superior a 1.500 metros cuadrados, donde puede incluir edificaciones, obras de infraestructura vial u obras de urbanismo. Los proyectos acreditados deberán estar destinados a usos tales como oficinas, centros comerciales, hospitales, centros educativos y obras de desarrollo urbano, y podrán ser de uno o más niveles. Las cartas para acreditar la experiencia de los profesionales, deberán cumplir con los mismos requisitos solicitados para las cartas de experiencia de la empresa oferente, descritos en el apartado 1.2 de admisibilidad. Las cartas presentadas como experiencia de los profesionales responsables por la Inspección, no serán consideradas en el sistema de evaluación de la empresa, solamente serán tomadas como requisito de admisibilidad de la oferta. El personal profesional propuesto en la oferta deberá contemplarse bajo las tres siguientes figuras: formar parte la planilla de la Empresa Consultora, registrarse por medio de la figura de Contrato por concepto de Servicios Profesionales ante el CFIA, o también formando parte del Consorcio Consultor Oferente. Si alguna de las personas propuestas en algunas de las áreas especializadas ya no se encuentra laborando para el adjudicatario al momento de la ejecución, éste deberá proponer un nuevo profesional que cumpla con todos los requisitos establecidos en el pliego de condiciones y a su vez presentar los atestados que lo acrediten ante el Departamento de Servicios Generales tal y como se había requerido originalmente en el pliego de condiciones. Si esto llegase a generar un atraso en el inicio o continuación del contrato, el adjudicatario deberá notificarlo por escrito ante el Departamento de Servicios Generales y al Departamento de Proveeduría conforme lo establece el Reglamento a la Ley de Contratación Pública. Se advierte que en ningún momento el consultor podrá desmejorar los requisitos de los profesionales responsables establecidos en el pliego de condiciones y en el contrato, bajo pena de incurrir en un incumplimiento grave. El adjudicatario de previo a iniciar la ejecución de la contratación deberá presentar la certificación de la CCSS y la Póliza de Riesgos de trabajo del INS, esto ante los profesionales fiscalizadores del Departamento de Servicios Generales. En igual sentido a lo solicitado a la figura jurídica, en el caso de que el oferente sea un consorcio conformado por personas físicas, cada uno de los integrantes deberán presentar certificación de asegurado ante la CCSS y la póliza de riesgos de trabajo del INS. Para el caso de los profesionales colegiados, deberán aportar con la oferta la certificación de la CCSS como trabajador independiente, así mismo para la póliza de riesgos de trabajo del INS*".

Por su parte, la cláusula del pliego 1.2 Experiencia; punto 2 in fine se lee: "*Cada una de las cartas deberá estar firmada por el propietario del proyecto o por su representante debidamente autorizado, y deberá incluir toda la información indicada en el párrafo anterior. Se entiende que las cartas requeridas para acreditar la experiencia deberán hacer referencia directa y expresa al oferente, conforme al nombre con el que este se identifique en la oferta. No se aceptarán cartas que mencionen trabajos realizados por terceros, ya sean personas físicas o jurídicas, aun cuando el oferente alegue haber laborado con ellos o para ellos. Ofertas que no logren acreditar esta experiencia mínima, no serán admitidas al concurso. Se aclara que, si las cartas emitidas por los propietarios omitieran alguno de los puntos descritos en este apartado, el mismo no podrá ser solventado por medio de una declaración jurada del oferente; la carta deberá presentarse completa. Para validar la experiencia como positiva, no se aceptarán las certificaciones de proyectos emitidas por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos en lugar de las cartas emitidas y firmadas por el propietario. Se aclara que la certificación del proyecto del CFIA solamente se validará como método de información complementaria a las cartas de experiencia solicitadas. Deberán presentarse dos (2) proyectos distintos; por lo tanto, no se aceptarán varias cartas de admisibilidad correspondientes a un mismo proyecto, aun cuando se trate de actividades diferentes realizadas en él. Se aclara, no obstante, que las empresas oferentes y los profesionales podrán presentar cartas de experiencia del mismo proyecto en aquellos casos en que ambos hayan participado en dicho proyecto. Si una de las cartas de experiencia del oferente fue lograda bajo la forma consorciada, ésta será admisible siempre que el oferente demuestre que su porcentaje de participación en el consorcio con el que obtuvo dicha experiencia sea el mayor, o al menos igual al de la demás personas físicas o jurídicas consorciadas en ese momento, aportando con su oferta copia del correspondiente acuerdo consorcial en el que se detalle el porcentaje de participación de los integrantes. La administración se reserva el derecho de comprobar la veracidad de las cartas mediante los medios que estas indiquen, así como se reserva el derecho de solicitar cualquier información y/o documentos adicionales, como por ejemplo, fotografías de las obras, ubicaciones exactas de los equipos mediante Google Maps o Google Earth, documentación del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos relacionados al servicio, como es el código APC o números CFIA, listado de servicios CFIA, números de procedimiento mediante SICOP, la posibilidad de realizar visita a los sitios donde se ubican los equipos*".

Señala la **objetante** que el requisito de exigir que sea el propio propietario del proyecto o el dueño de la obra quien rinda cartas de experiencia de los profesionales limita la participación. Añade que los profesionales precisamente registran su responsabilidad ante el CFIA y no existe razón legal que sustente a la administración invalidar como no suficiente el acreditar la experiencia a través de las certificaciones de proyectos emitidas por el CFIA junto con una declaración jurada de la empresa consultora en la que se haga constar de los profesionales que participaron en el proyecto. Indica que existiría una constancia/carta emitida por el propietario acreditando la experiencia de la empresa consultora que respaldaría la declaración jurada y certificación del CFIA. Señala que la Administración puede verificar la información, pero no puede rechazar ad portas una carta solo porque la emitió la empresa privada que contrató al profesional en lugar de la institución pública o dueño final que recibió el proyecto y que el profesional tiene una relación jurídica con su empleador, no con el cliente final. Indica que el empleador (contratista) es quien posee los registros de planilla, las bitácoras de trabajo y la supervisión directa del profesional por lo que su certificación es tan válida o incluso más detallada técnicamente que la del dueño de la obra. Agrega que obligar a un profesional a obtener una firma de un cliente final con quien quizás nunca tuvo contacto directo o cuya organización ya no existe, es un obstáculo injustificado que violenta el principio de libre participación y es un formalismo excesivo y desproporcionado que ignora la realidad de la práctica profesional y la figura de la subcontratación. Añade que el hecho histórico de la experiencia reside en la ejecución efectiva de las tareas, la cual es fehacientemente comprobable a través del patrono directo y el registro oficial del CFIA. Solicita se declare con lugar el recurso de objeción, a efectos de que la Administración modifique el pliego de condiciones y elimine la restricción del emisor de las certificaciones de experiencia y en su lugar, se autorice expresamente que la idoneidad de los profesionales pueda ser acreditada mediante certificaciones emitidas por las empresas consultoras (patronos) para las cuales laboraron o fueron subcontratados, pudiendo estas ser complementadas con la certificación de proyectos del CFIA.

Al respecto, la **Administración** indica que la objetante realiza una interpretación incorrecta de la cláusula 1.2 de los requisitos de admisibilidad, por cuanto, se desprende que la solicitud de las cartas de experiencia tiene como finalidad dar fe, por parte del oferente, de los proyectos que ha ejecutado a lo largo de su trayectoria profesional, al requerir la Administración la verificación que dichos proyectos hayan sido ejecutados a satisfacción y sin la aplicación de multas, lo cual únicamente puede ser comprobado mediante la manifestación expresa del propietario del proyecto o de su representante debidamente autorizado. Añade que el requerimiento de que las cartas de experiencia sean emitidas por el propietario del proyecto o por su representante debidamente autorizado no constituye una limitación a la participación en el concurso, ni tampoco puede catalogarse como un formalismo excesivo, ello en virtud de que, independientemente de que las cartas se encuentren emitidas a nombre de la empresa que participó en el proyecto o que consignen la participación del profesional en labores de inspección, el oferente podrá aportar adicionalmente el registro respectivo ante el CFIA, tal como lo permite y describe expresamente el pliego como información complementaria. Afirma que la forma idónea de acreditar la experiencia del oferente es mediante la presentación de cartas de experiencia debidamente firmadas por el propietario del proyecto o por su representante legal autorizado ya que el propietario del proyecto en su condición de dueño del inmueble es el único habilitado para dar fe de que la obra fue recibida a entera satisfacción y ejecutada correctamente dentro de los plazos establecidos y sin la aplicación de sanciones o multas de ningún tipo. Añade que el requisito establecido en dicho pliego de condiciones se ajusta plenamente al marco normativo vigente, responde a criterios de razonabilidad y proporcionalidad y garantiza que la experiencia acreditada por los oferentes cumpla efectivamente con el estándar de experiencia positiva exigido por la normativa de contratación pública. Afirma que el registro del CFIA por sí solo únicamente consigna información limitada tales como el área del proyecto o el monto tasado que no necesariamente se corresponde con el monto real de inversión y los profesionales participantes por lo que dicho registro no permite validar en su totalidad la información requerida en el apartado 1.2 "Experiencia" del pliego de condiciones no pudiendo ser aceptado como medio único de acreditación en reemplazo de las cartas de experiencia exigidas. Afirma que el propio objetante cuenta con antecedentes que desvirtúan su alegato, ya que en el proyecto licitatorio N° 2013LN-000011-PROV ejecutado para el Poder Judicial, la carta de experiencia emitida por el propietario identifica expresamente a todos los profesionales que participaron. Indica que eso demuestra que es posible y habitual que dichas cartas consignen tanto la experiencia de la empresa como la intervención de los profesionales, careciendo así de sustento la alegación del objetante. Añade que existe un amplio y reiterado registro de cartas de experiencia presentadas por los oferentes, en las que el propietario del proyecto o su representante debidamente autorizado deja constancia que la empresa ejecutó los trabajos y consigna expresamente los profesionales que estuvieron a cargo.

En el caso, estima esta Contraloría General, que la recurrente incurre en falta de fundamentación para lo cual se remite a lo indicado en el apartado "Sobre la Fundamentación de los recursos", ya que le correspondía a la objetante demostrar con prueba idónea porqué la verificación de la experiencia solicitada en el pliego de la forma en que se exige tiene que hacerse por otros medios y cómo dicho requisito impide la libre concurrencia o resulta desproporcionado o ilegítimo, lo cual no hizo. Aparte que no se entiende de qué otra forma que no fuera la expresa manifestación del propietario o dueño del proyecto de haber recibido el servicio a satisfacción podría ser suplantada por una certificación del CFIA cuya naturaleza no es la de certificar dicha condición (experiencia positiva) aparte que la administración aclara según se constata en el pliego que la certificación del proyecto del CFIA solamente se validará como método de información complementaria a las cartas de experiencia solicitadas.

En el presente caso, correspondía al recurrente demostrar por qué razón resulta de imposible o difícil cumplimiento para los oferentes, el requerir una carta del propietario del inmueble donde se ejecutó la obra, en la cual se especifique además de la empresa ejecutora, los profesionales que participaron en ella, pues no basta solo su decir, sino que debía acreditar las razones por las que esta condición no resulta proporcionada requerirla, sea demostrando con documentación idónea por ejemplo que la ha requerido en momentos determinados obteniendo negativas como respuesta o bien, mediante información que demuestre que en el mercado no es usual este tipo de información con algún criterio experto, y las razones para ello.

De esta forma, dado que en el presente caso no hay fundamentación por parte del recurrente, y la Administración por su parte expuso las razones que explican y aclaran la necesidad del requisito exigido de experiencia a través de cartas emitidas por el dueño o propietario del proyecto, lo que procede **rechazar de plano** la objeción en este punto.

Sobre la modalidad de cotización Precio Global o Suma Alzada y bandas de tolerancia para análisis de razonabilidad de precios. Criterio de la División

Illegalidad en la determinación del sistema de pago/cotización y violación al Régimen de Tarifas Obligatorias (CFIA)

El pliego de condiciones, el apartado denominado "Anexo No. 2 Estructura del Precio", punto B se lee "*B. Precio global o suma alzada.*".

El artículo 19 del Reglamento para la Contratación de Servicios de Consultoría en Ingeniería y Arquitectura señala: "**Artículo 19. Remuneración fijada mediante tarifas:** esta modalidad se aplica en aquellos servicios profesionales que están debidamente establecidos. Los honorarios se calculan como porcentaje sobre el valor del estudio o proyecto por realizarse, de acuerdo con el arancel establecido en el Decreto Ejecutivo correspondiente."

Por su parte, el artículo 20 de dicho Reglamento señala: "**Artículo 20. Precio global o suma alzada:** este método de remuneración es aplicable cuando el alcance de los servicios se puede prefiar y definir, en forma clara y precisa, por la característica de los proyectos que no se encuentran cubiertos por el arancel tarifable."

Señala la **objetante** que la disposición del pliego, Anexo 2 Estructura del Precio, punto B, contraviene el artículo 20 del Reglamento para la Contratación de Servicios de Consultoría en Ingeniería y Arquitectura, el cual reserva dicha modalidad exclusivamente para servicios que no se encuentran cubiertos por el arancel tarifario. Añade que el objeto del contrato es la Inspección de Obra, un servicio profesional cuyo honorario está rígidamente definido en el Arancel de Servicios Profesionales de Consultoría para Edificaciones emitido por el CFIA, artículo 4 Alcances y honorarios de los Servicios de Consultoría, como un 3% fijo sobre el valor final de la obra. Indica que por ello la Administración está obligada a aplicar la "Remuneración fijada mediante tarifas" conforme al artículo 19 del Reglamento para la contratación de servicios de Consultoría en Ingeniería y Arquitectura. Señala que hay certeza del costo de la obra ya que no existe incertidumbre técnica que justifique una suma alzada,

siendo que el proyecto de construcción vinculado (Licitación 2025LY-00005-0001300001) ya fue adjudicado a la empresa Constructora Gonzalo Delgado y que al existir un monto contractual definido, la base de cálculo para el honorario (3%) es un dato objetivo y cierto. Añade que hay incongruencia en el presupuesto ya que al considerar el tipo de cambio del BCCR al momento de la adjudicación de la obra, el honorario mínimo legal asciende a \$294,261,325.89 y que cualquier presupuesto inferior a este monto o que pretenda forzar una puja hacia la baja violenta el carácter de orden público de las tarifas profesionales.

La **Administración**, por su parte indica que el objetante no lleva razón ya que la presente contratación no contraviene lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento para la Contratación de Servicios de Consultoría en Ingeniería y Arquitectura, porque dicho artículo resulta aplicable únicamente cuando el alcance de la contratación no se encuentra debidamente definido, escenario que no se configura en el caso que nos ocupa, toda vez que el objeto contractual es claro, preciso y debidamente delimitado, lo que elimina el riesgo señalado por el objetante. Indica que la solicitud de presentación de la oferta bajo la modalidad de precio global, obedece a que el modelo de contratación establecido incorpora un sistema de evaluación dentro del cual el factor precio constituye uno de los elementos ponderables. Añade que dado que el procedimiento se tramita mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el oferente se encuentra obligado a consignar un monto de oferta en la plataforma, aun cuando dicho monto se derive del arancel tarifario aplicable, debido a que el propio sistema así lo exige para la correcta presentación de las ofertas, teniéndose un sistema de evaluación (precio 57%, experiencia 40% y criterios sociales 3%), por lo que el requerimiento de presentación de un precio global responde a razones operativas, técnicas y normativas, y resulta plenamente compatible con el marco legal aplicable y con el mecanismo de evaluación definido por la Administración. Señala que según lo dispuesto en el Reglamento de Contratación de Servicios de Ingeniería y Arquitectura, Capítulo VI *“De las Bases para la Remuneración de los Servicios de Consultoría”*, en su artículo 16, *“Flexibilidad del contrato”*, se establece que: *“La actividad consultora tiene características muy especiales que la diferencian de otras actividades profesionales y, por lo tanto, la modalidad que se utilice para el pago de honorarios debe ser flexible considerando la complejidad del trabajo por realizar y a su remuneración se refiere (...)”*. Indica que por lo anterior resulta plenamente aplicable al proyecto que nos ocupa ya que comprende múltiples actividades constructivas de diversa naturaleza, complejidad técnica y especialización, entre las cuales se incluyen, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes: Construcción de un edificio especializado para una Morgue Judicial, intervención, terraceo y conformación de un terreno aproximado de 30.000 m², construcción de una obra de infraestructura mecánica correspondiente a un ramal de agua potable de 5,2 kilómetros de longitud, y obras de infraestructura vial sobre una ruta nacional, que incluyen ampliación de carriles, carriles de aceleración y desaceleración, aceras y cordón de caño, con un área aproximada de 10.000 m², obras de infraestructura vial al interior del inmueble, tales como calles, aceras, cordón de caño y estacionamientos, con un área superior a 5.000 m² y construcción de edificaciones de servicio como tanques de captación de agua, planta eléctrica, planta de tratamiento de aguas, entre otras. Añade que por lo expuesto, debido a la diversidad, alcance y complejidad técnica de las actividades señaladas, la Administración cuenta con suficiente sustento técnico, normativo y legal para establecer la presentación de la oferta bajo la modalidad de precio global o suma alzada, sin que ello implique infracción alguna al marco regulatorio aplicable. Indica respecto del alegato sobre la certeza del costo de la obra que el oferente tiene libertad de configurar su oferta económica con el método de cálculo de su elección, incluyendo el arancel del 3% del servicio de inspección. Agrega que no obstante lo anterior, lo que la Administración solicita expresamente es la presentación de la oferta bajo la modalidad de precio global o suma alzada, conforme a una estructura de precio definida por el Poder Judicial, obedeciendo esto al modelo de contratación establecido, al tipo de procedimiento adaptado al uso del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) y, además, a la necesidad de promover la competitividad, salvaguardando el interés público y el principio de valor por el dinero. Afirmo que la oferta económica debe presentarse en SICOP bajo la modalidad de precio global o suma alzada que es una tipología contractual permitida por el ordenamiento jurídico. Añade que contrario a lo que sostiene el objetante, la banda inferior no corresponde ni constituye el monto de la contratación, ya que, su función es estrictamente técnica y jurídica, orientada a determinar la razonabilidad del precio ofertado dentro de los parámetros exigidos por la Ley General de Contratación Pública, teniéndose que el hecho de que la oferta deba presentarse bajo la modalidad de precio global, obliga legalmente a la Administración a definir dichas bandas, sin que ello implique que los oferentes deban restringir o ajustar su oferta a alguno de esos valores específicos. Indica que como resultado de su propia interpretación incorrecta, el objetante afirma que el monto de la contratación asciende a \$294.261.325,89, cifra que no corresponde ni a la banda inferior ni a la banda superior establecida por la Administración siendo necesario aclarar que la banda superior definida en el pliego de condiciones corresponde a un monto de \$318.550.775,54, el cual constituye el límite máximo admisible para efectos de la razonabilidad del precio, mas no el precio fijo o predeterminado de la contratación.

En el caso, estima esta Contraloría General que, de conformidad con el pliego de condiciones, se tiene que la cláusula **“4. Bandas de Tolerancia, subapartado 4.1 Banda de tolerancia para determinar la razonabilidad del precio”**, se lee: *“La banda de tolerancia inferior de la contratación se establecerá con base al mínimo estimado en la estructura de estimación de gastos y costos del Departamento de Servicios Generales, esto según el Capítulo Único, Artículo 3 del “ARANCEL DE SERVICIOS PROFESIONALES DE CONSULTORÍA PARA EDIFICACIONES”, inciso B: “Precio global o suma alzada”, tal como se describe en el apartado 2.1 del Estudio de Mercado, siendo que el monto que arroje el estudio del Departamento de Servicios Generales constituirá en el mínimo admisible para cotizar por parte de las empresas consultoras ya que estas podrán incluir otros rubros según su organización interna, así como sus deberes y derechos ante el CFIA. La banda de tolerancia superior de la contratación se establecerá según la tarifa de honorarios establecida por el CFIA para el cálculo del servicio de Inspección. Conforme a lo indicado, la banda superior corresponderá al monto de [info]318,550,775.54 millones de colones. La banda inferior corresponde al monto de [info]273,166,344.00. La empresa oferente podrá ofertar el monto que arroje sus propios cálculos, en el rango de precios entre la banda inferior y la superior, donde la banda superior siempre será el máximo disponible por la Administración para la contratación.”* De igual forma la metodología de la estructura del precio global o suma alzada se describe en el **Anexo 2 del pliego: “Estructura del Precio”, acápite B “Precio Global o Suma Alzada”** donde el precio global se determina con base en el presupuesto para la labor de consultor que se subdivide en gastos en personal (salarios más cargas sociales), que suelen calcularse sobre la base de la dedicación de profesionales, expertos y ayudantes, expresados en meses/hombre u horas/hombre, los gastos generales o indirectos (de acuerdo con la definición que se da en el artículo 27 del Reglamento, estimados como 70% de la partida de “Gastos en personal”, como mínimo). (Artículo 22 según la última versión del “REGLAMENTO PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE CONSULTORÍA EN INGENIERÍA Y ARQUITECTURA.”), una previsión para imprevistos, calculada como porcentaje de las dos partidas anteriores sumadas, gastos especiales o directos, definidos en el artículo 28 del reglamento (artículo 23 según la última versión del “REGLAMENTO PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE CONSULTORÍA EN INGENIERÍA Y ARQUITECTURA.”), y la utilidad o beneficio del consultor, calculado como suma fija o como porcentaje (no menor que 20%) de la suma de las cuatro partidas anteriores.

Sin embargo, pese a dichas regulaciones del pliego, asisten a este órgano contralor, una serie de inquietudes que no se observan sólidamente justificadas en la respuesta a la audiencia especial brindada por la Administración. En este orden, se observa que de conformidad con información de SICOP del Acto Final de la Licitación Mayor Número 2025LY-000005-0001300001 para la Construcción Edificio de Medicina Legal, Obras Complementarias y Ramal de Agua Potable en Buenos Aires de Puntarenas, la adjudicación del proyecto constructivo correspondió

a la empresa Constructora Gonzalo Delgado S.A donde se advierte que existe un monto económico definido para ese proyecto, por lo que resulta poco claro que se establezca por la Administración para este procedimiento que nos ocupa, una modalidad de cotización sobre la base de precio global fijo o suma alzada, dado que no queda claro a este Despacho la razón por la cual teniendo una suma cierta y delimitada para el costo del proyecto de obra, los servicios de inspección no se definen sobre un porcentaje de acuerdo con el Arancel aplicable, y más bien se solicita sea mediante precio global. Aparte que entiende este órgano que de conformidad con el artículo 20 del Reglamento reseñado, el método de suma alzada no aplicaría para servicios que tengan arancel tarifario como el de inspección que tiene un 3% fijo sobre el valor de la obra.

Derivado de lo anterior, no queda claro a este Despacho tampoco, la definición de un mecanismo de razonabilidad con bandas, sobre una base de precio alzado cuya modalidad no se observa justificada para el caso.

Por lo que se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este punto. Deberá la Administración revisar las cláusulas "4. Bandas de Tolerancia, subpartado 4.1 Banda de tolerancia para determinar la razonabilidad del precio y el Anexo 2 del pliego: "Estructura del Precio", acápite B "Precio Global o Suma Alzada" considerando los aspectos indicados, en relación a la eventual incongruencia en el uso del esquema de suma alzada de frente a un monto económico ya definido en la adjudicación del proyecto constructivo, debiendo además justificar las razones que apoyarían no variar en su caso el esquema de suma alzada en la determinación del precio, o en caso contrario proceda a la modificación de lo que corresponda. Para ambos propósitos, la Administración deberá incorporar al expediente un criterio técnico suscrito por profesional competente, que analice el servicio contratado de frente a las regulaciones del Arancel y el monto adjudicado al proyecto de obra, para determinar si el precio debe ser a suma alzada o bien por medio de una tarifa ya predefinida. Para ello, deberá considerar lo dispuesto en el artículo 214 del RLGCP.

Inclusión ilegal de gastos reembolsables y pruebas de laboratorio dentro del honorario neto

En el Anexo 2. "Estructura del Precio", punto 1.4 se indica: "1.4. El o la adjudicatario deberá detallar o desagregar su oferta económica bajo el siguiente esquema de desglose de presupuesto, (...) Gastos Directos (Rubro D), ítem 10 (viáticos), ítem 11 (Transporte o traslado) ítem 12 (hospedaje), ítem 13 (Gastos Financieros)". El Anexo Nro 1 "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL SERVICIO DE INSPECCIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO DE MEDICINA LEGAL, OBRAS COMPLEMENTARIAS Y RAMAL DE AGUA POTABLE PARA BUENOS AIRES DE PUNTARENAS", punto 2 "2. Alcance específico del servicio de inspección de la obra", subinciso 2.3 indica: "2.3 Como parte de las labores de inspección, la Empresa Consultora deberá llevar un control adicional, de todas las pruebas de laboratorio que se realicen a los materiales y procesos; incluyendo los costos económicos correspondientes a éstas dentro de su oferta de "Inspección". Se aclara que este control es adicional e independiente al requerido para la Empresa Constructora que ejecute la obra constructiva". (Subrayado es propio). De igual forma se consigna en el pliego la ejecución de pruebas de laboratorio y acciones en relación en las cláusulas 2.6, 2.20, 3.2, 4.3, 7.6 (ítem 8), y 8.3 (ítem 2). Referente a los trámites de gastos reembolsables se describen en las cláusulas 1.1.8, 1.1.9 y 2.6 del pliego.

Indica la **recurrente** que absorber dentro del precio global los traslados, viáticos y el costo de las pruebas de laboratorio es contrario al artículo 24 del Reglamento para la contratación de servicios de Consultoría en Ingeniería y Arquitectura que regula que los viáticos, el kilometraje y los gastos de viaje son gastos reembolsables ajenos a los honorarios y deben ser sufragados por el cliente de forma independiente a la modalidad de pago. Añade que ello desnaturaliza el servicio porque las pruebas de laboratorio son insumos externos necesarios para el control de calidad, no son honorarios profesionales y que obligar al consultor a incluirlas en su precio global es equivalente a exigirle que financie la ejecución de la obra con su propio salario. Indica que hay un fraude tarifario ya que en la cláusula "4. Bandas de Tolerancia" del pliego de condiciones, la Administración indica que el tope máximo a pagar será el equivalente a la tarifa del CFIA, pero simultáneamente utiliza esa misma tarifa como la "banda superior" de tolerancia incluyendo los reembolsables. Agrega que si el honorario mínimo legal (3%) es de \$294,261,325.89, pero la Administración utiliza esa misma cifra como "techo" para cubrir honorarios + viáticos + laboratorios, el resultado matemático es que el profesional recibirá un honorario neto por debajo del mínimo de ley y que eso constituye una inducción directa al ejercicio ilegal de la profesión y a la competencia desleal. Solicita que la administración proceda a modificar el pliego de condiciones en los siguientes aspectos: -que se sustituya la modalidad de "Precio Global" por la de "Remuneración mediante tarifas", fijando el honorario en el 3% del valor de la obra adjudicada, conforme a los Artículos 19 y 20 del Reglamento de Consultoría, -que se elimine la obligación de incluir viáticos, traslados y pruebas de laboratorio en el precio de la oferta y que estos rubros deben presupuestarse en una partida independiente de Gastos Reembolsables, a ser liquidados según su ejecución efectiva y conforme a las tablas de la Contraloría General y los costos de laboratorio comprobados, - que se recalculen las bandas de tolerancia reconociendo que la tarifa del CFIA es el piso legal mínimo y no el tope máximo y que sobre dicha base deben adicionarse los costos por gastos reembolsables.

Por su parte, la **administración** indica que la objetante incurre en una interpretación errónea debido a que los gastos reembolsables corresponden al pago de servicios contratados de forma independiente al monto de los honorarios del consultor, según se define expresamente en el Reglamento de Contratación de Servicios de Ingeniería y Arquitectura, Capítulo VI, De las Bases para la Remuneración de los Servicios de Consultoría, artículo 24, Definición de gastos reembolsables, el cual dispone: "...son aquellos en que incurra el profesional en el desarrollo de un estudio o proyecto en beneficio del cliente, ajenos a los gastos normales administrativos de la oficina del consultor. Estos gastos deben ser sufragados por el cliente o promotor, independientemente de la modalidad de pago de honorarios que se acuerde". Añade que por ello los gastos reembolsables solicitados por la Administración en el pliego de condiciones no deberán incluirse en el precio global que presente el oferente. Señala que por eso el pliego de condiciones establece expresamente como obligación del adjudicatario, lo siguiente: "1.1.7 Como parte de los requisitos se solicitará que la consultora inspectora realice la contratación de un Regente Ambiental y un Auditor para asegurar la certificación EDGE del Complejo Judicial. Ambos contratos serán tramitados como "Gastos reembolsables" del proyecto.". Añade que referente a las pruebas de laboratorio la objetante realiza una interpretación equivocada de lo dispuesto por el CFIA para las pruebas de materiales. Indica al respecto que el pliego de condiciones establece de forma expresa lo siguiente: "2.3 Como parte de las labores de inspección, la Empresa Consultora deberá llevar un control adicional, de todas las pruebas de laboratorio que se realicen a los materiales y procesos; incluyendo los costos económicos correspondientes a éstas dentro de su oferta de "Inspección". Se aclara que este control es adicional e independiente al requerido para la Empresa Constructora que ejecute la obra constructiva". Añade que según esa regulación, lo solicitado a la empresa inspectora comprende, por una parte, llevar el control técnico y administrativo de las pruebas de laboratorio ejecutadas por el contratista de obra, incluyendo la verificación de los costos asociados a dichas pruebas, y por otra, la realización de pruebas propias de laboratorio, cuando así lo estime necesario, con el fin de garantizar la calidad de los materiales y procesos constructivos. Indica que todas las pruebas que la empresa inspectora considere necesarias tales como ensayos de asfalto, concreto u otros materiales, así como cualquier prueba adicional requerida para asegurar el cumplimiento de las especificaciones técnicas, deberán estar debidamente incluidas dentro de su oferta económica, siendo que al tenerse la negativa planteada por el objetante, resulta pertinente señalar que incluso el Reglamento de Contratación

de Servicios de Ingeniería y Arquitectura, en su Capítulo VI "De las Bases para la Remuneración de los Servicios de Consultoría", establece expresamente en el artículo 23, lo siguiente: "Artículo 23. Definición de gastos especiales o directos: son los que pueden imputarse a un estudio o proyecto, (...); ensayos y pruebas de materiales, máquinas o instalaciones; encuestas...". Indica que de igual forma, el Decreto Ejecutivo N°18636-MOPT correspondiente al "Arancel de Servicios Profesionales de Consultoría para Edificaciones", en su Capítulo Único, artículo 4 "Alcances y honorarios de los servicios de consultoría", apartado CH. Proyectos, inciso e) Inspección, dispone que dicho servicio comprende, entre otros aspectos: "(...) Verificación de la calidad de los materiales y del proceso de construcción por medio de pruebas de laboratorio". Añade que la exigencia de que el oferente incluya dentro de su oferta de inspección los costos asociados a las pruebas de materiales no resulta ajena al ejercicio profesional, ni constituye una carga improcedente, sino que se encuentra expresamente respaldada por la normativa aplicable. Indica que dicha exigencia ha sido claramente establecida de previo a la presentación de las ofertas, permitiendo a los oferentes realizar sus propios análisis, estimaciones y cálculos económicos, e incorporarlos de manera adecuada dentro de su propuesta. En torno a los viáticos y traslados, la administración indica que la objetante realiza una interpretación errónea del artículo 24 del Reglamento de Contratación de Servicios de Ingeniería y Arquitectura, Capítulo VI, De las Bases para la Remuneración de los Servicios de Consultoría, ya que dicho artículo establece que los gastos reembolsables son aquellos en los que incurre el profesional en el desarrollo de un estudio o proyecto en beneficio del cliente y que son ajenos a los gastos normales administrativos de la oficina del consultor. Añade que, sin embargo, en el presente caso, la inspección implica la realización de visitas periódicas y semanales a la obra por parte del profesional, lo cual se encuentra expresamente definido tanto en el pliego de condiciones como en el propio Reglamento de Contratación de Servicios de Ingeniería y Arquitectura. Indica que el Capítulo IV, "De los Servicios de Consultoría", artículo 9, inciso a), sobre la segunda fase del servicio, establece: "A) Inspección. Se entiende por inspección la verificación y seguimiento que el profesional o grupo de profesionales (o empresa) realiza durante el proceso de ejecución de un proyecto u obra (...). (...) El servicio de inspección se presta mediante visitas periódicas a la obra por parte del profesional o profesionales correspondientes. En el caso de proyectos constructivos, las visitas se deben realizar al menos cada siete días naturales, en la etapa que le corresponda a cada uno de ellos...". Añade que el artículo 23 del mismo Reglamento, ubicado en el Capítulo VI, dispone de manera expresa que los costos relacionados con viáticos, traslado y movilización, pasajes y otros gastos de viaje deben ser considerados como gastos especiales o directos, por lo que no podrán ser considerados como gastos reembolsables. Indica que conforme a lo establecido en los reglamentos del CFIA citados el servicio de inspección consiste en la realización de visitas de control semanales, lo cual además es un requisito expresamente exigido en el pliego de condiciones por lo que dichas visitas forman parte integral del servicio contratado y constituyen gastos directamente imputables a la inspección, los cuales son responsabilidad implícita del profesional al aceptar la prestación del servicio de inspección y los gastos asociados a viáticos, traslados y hospedaje en que deba incurrir el consultor para cumplir con dichas labores. Añade que esos gastos no pueden ser catalogados como gastos reembolsables sino que deben considerarse gastos directos de la ejecución del servicio. Añade que con respecto al fraude tarifario, la banda superior establecida para justificar la razonabilidad del precio, dicha banda responde al monto presupuestario disponible de la Administración para atender la contratación, la cual ha sido debidamente calculada y aprobada por el Consejo Superior del Poder Judicial, tomando como referencia el arancel mínimo establecido por el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos (CFIA). Indica que el Poder Judicial no cuenta con potestades para establecer o "inventar" un supuesto "arancel máximo", toda vez que, dicho parámetro no ha sido definido ni regulado por el propio CFIA dentro de su normativa, careciendo la Administración de facultades legales para fijar valores arbitrarios que no se encuentren respaldados por el ente rector lo que podría contravenir el principio de valor por el dinero que rige la contratación pública. Señala que al presentar una oferta bajo la modalidad de precio global o suma alzada, el oferente tiene la posibilidad de incorporar todos los costos que estime necesarios para la correcta, completa y eficiente prestación del servicio, siempre en apego a los requisitos establecidos en el pliego de condiciones. Afirma que por ello la estructura del precio ofertado permitirá a la Administración analizar, verificar y valorar la razonabilidad del monto propuesto, conforme a los criterios técnicos, financieros y normativos aplicables. Afirma que los alegatos no pueden basarse solamente en el dicho de la objetante y tienen que ser acompañados por la efectiva demostración que lo solicitado quebranta el ordenamiento jurídico y limita de forma injustificada la participación tanto suya como de los demás potenciales oferentes.

En el caso, estima esta Contraloría General que hay claridad tanto en la Reglamentación indicada por la Administración como en el clausulado del pliego relativo a los procedimientos para el reconocimiento como gastos reembolsables por concepto de traslados o transporte, viáticos y pruebas de laboratorio, lo cual se reconoce como un gasto aparte del honorario del oferente, participando en dicha gestión de pago el Departamento de Servicios Generales del Poder Judicial, según se consigna en el pliego, por lo que procede **rechazar de plano** la objeción en este punto. No obstante lo indicado, de conformidad con información de SICOP del Acto Final de la Licitación Mayor Número 2025LY-000005-0001300001 para la Construcción Edificio de Medicina Legal, Obras Complementarias y Ramal de Agua Potable en Buenos Aires de Puntarenas, la adjudicación del proyecto constructivo correspondió a la empresa Constructora Gonzalo Delgado S.A donde se advierte que existe un monto económico definido para ese proyecto, por lo que al menos resulta poco claro la base sobre la cual se establecieron bandas para establecer la razonabilidad del honorario toda vez que se desconoce si se ha utilizado el 3% o bien algún otro componente. Por lo que en este punto se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción. Deberá la Administración revisar las cláusulas "4. Bandas de Tolerancia, subapartado 4.1 Banda de tolerancia para determinar la razonabilidad del precio y el Anexo 2 del pliego: "Estructura del Precio", acápite B "Precio Global o Suma Alzada" considerando los aspectos indicados, en relación a la eventual incongruencia en el uso del esquema de suma alzada y de uso de bandas de frente a un monto económico ya definido en la adjudicación del proyecto constructivo, debiendo además justificar las razones que apoyen no variar el esquema de suma alzada o uso de bandas en la determinación del precio, o en caso contrario proceda a la modificación de lo que corresponda.

Cláusula penal.

La cláusula 7. CLÁUSULA PENAL Y MULTA: Cláusula penal indica: "7.1 El Poder Judicial cobrará por concepto de cláusula penal, según corresponda, la suma correspondiente a un 1,16 % sobre el monto adjudicado dividido entre los profesionales responsables de la Inspección, esto hasta un máximo del 25%, por cada semana de ausencia a la visita de inspección técnica, todo de acuerdo con las obligaciones contraídas según el presente pliego de condiciones y la oferta."

Indica que **recurrente** que hay una indebida calificación jurídica de la sanción que violenta el artículo 116 del RLCP. Indica que el pliego de condiciones incurre en un vicio de legalidad al calificar como cláusula penal una sanción que por su naturaleza, corresponde a una multa. Añade que la cláusula penal tiene un carácter eminentemente resarcitorio ante la ejecución tardía o prematura (factor tiempo) y que en este caso la ausencia a una visita de inspección constituye un incumplimiento de una obligación de hacer (defecto de la ejecución) y no un retraso en la entrega final del objeto. Añade que al confundir ambas figuras, la Administración vulnera el principio de tipicidad y legalidad pues pretende aplicar una sanción por mora a un evento de incumplimiento parcial que debe ser regulado como multa, según lo estipulado en el Artículo 117 del RLCP. Indica que la cláusula penal presenta una ambigüedad y falta de determinación del hecho generador por cuanto el texto menciona la ausencia a la visita de inspección técnica, pero no precisa si se refiere a la visita mínima semanal obligatoria, si se refiere a visitas extraordinarias o a la visita de recepción definitiva, si la sanción aplica por cada profesional ausente o por la ausencia del equipo como unidad.

Añade que los precedentes de la Contraloría General han sido enfáticos en que todo régimen sancionatorio debe ser claro, preciso y detallado (principio de transparencia y seguridad jurídica) y que una cláusula ambigua permite una aplicación arbitraria por parte de la Administración durante la ejecución contractual. Afirma que hay una desproporcionalidad y falta de razonabilidad en el cálculo ya que el monto establecido (1,16% del monto total adjudicado) es manifiestamente desproporcionado y constituye un enriquecimiento sin causa para la Administración, ya que la base de cálculo es errónea por cuanto el objeto del contrato es una consultoría integral y la ausencia a una visita técnica es un incumplimiento parcial y mínimo en relación con el volumen total de la obra y que calcular la sanción sobre el monto total adjudicado y no sobre el valor de la visita o el tracto mensual del servicio de inspección rompe el equilibrio económico del contrato. Señala que es excesivo porque un porcentaje del 1,16% sobre el valor total de la obra aplicado semanalmente podría alcanzar el tope del 25% en muy poco tiempo, lo cual no guarda relación con el daño efectivo que una ausencia a una visita pueda causar. Indica que el órgano contralor ha reiterado que las sanciones deben calcularse sobre la parte incumplida o sobre la unidad de medida que guarda relación directa con la falta y que en este caso la base de cálculo razonable debe ser el costo de la visita semanal o, en su defecto, el honorario mensual del servicio de inspección. Solicita la recalificación jurídica de la sanción y que se modifique la denominación y naturaleza de la sanción de "Cláusula Penal" a "Multas", de conformidad con el Artículo 117 del RLGP ya que el hecho generador propuesto constituye un incumplimiento de obligaciones de hacer y no un retardo en la ejecución general del objeto, se precise el hecho generador delimitando con exactitud técnica el evento que activa la sanción y especificando de forma taxativa a qué tipo de visita de inspección se refiere (ordinaria, extraordinaria o de recepción), y que se reajuste la base de cálculo para que se modifique la base de cálculo de dicha multa de manera que el porcentaje se aplique exclusivamente sobre el valor estimado de la visita semanal o, en su defecto, sobre el costo mensual del servicio de inspección. Solicita eliminar la referencia al "monto total adjudicado" por resultar una base de cálculo ajena a la gravedad de la falta, garantizando así el estricto cumplimiento de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y prohibición de enriquecimiento sin causa de la Administración.

Por su parte, la **Administración** en su respuesta indicó que no tiene inconveniente en modificar el tratamiento de la inasistencia a las visitas semanales de inspección, de forma que dicha conducta deje de regularse mediante una cláusula penal y, en su lugar, se establezca como una sanción, conforme a lo previsto mediante la imposición de una multa por este incumplimiento, siendo el interés fundamental de la Institución de contar con mecanismos sancionatorios ante eventuales incumplimientos del adjudicatario durante la etapa de inspección de la obra, así como garantizar el adecuado uso de los fondos públicos, allanándose en este punto hasta ese extremo. Afirma que en relación con la desproporcionalidad y falta de razonabilidad en el cálculo de la multa, el porcentaje de cláusula penal aplicado es proporcional y razonable por cuanto no lleva razón el recurrente que el porcentaje se aplicará sobre el monto total adjudicado. Indica que ese monto se aplicará sumando el promedio de la banda superior e inferior y dividido el resultante entre los cuatro profesionales inspectores para obtener un monto proporcional y razonable a aplicar el porcentaje a cada profesional por inasistencia o una asistencia tardía a las reuniones semanales de inspección, tal como se puede constatar en el hoja de cálculo en Excel, donde consta la fórmula aplicada. Añade que la Administración procederá a modificar la cláusula 7.1, "Cláusula penal", en cuanto a eliminar el apartado de "cláusula penal" y se sustituya por multa quedando la redacción de la siguiente forma: *"En caso de incumplimiento en la asistencia a cualquiera de las reuniones de seguimiento realizadas durante la visita semanal, en el marco de la prestación del servicio de inspección, debidamente comprobado por la Administración, el adjudicatario deberá pagar al Poder Judicial una multa equivalente al uno coma dieciséis por ciento (1,16%) del valor del servicio mensual por cada semana natural de incumplimiento, hasta un máximo del veinticinco por ciento (25%) de dicho monto. La sanción será aplicada mediante deducción directa en la factura mensual correspondiente. La falta de cumplimiento de la visita semanal de inspección se considerará un incumplimiento contractual que afecta directamente los objetivos del proyecto"*.

Vistos los argumentos de las partes, de conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

En el caso en concreto, se observa que la Administración optará por modificar la redacción de la cláusula 7.1 relativo a la cláusula penal y a precisar la calificación de semanal respecto del tipo de visita de inspección. No obstante, el argumento del recurrente en punto a la desproporcionalidad y falta de razonabilidad en el cálculo de la multa debe ser rechazado de plano por falta absoluta de fundamentación, toda vez que el recurrente no ha demostrado de qué forma ese esquema de cálculo deviene desproporcionado o irracional o de qué forma podría afectar la ejecución del contrato o bien ocasionar, un carácter confiscatorio para el recurrente de tal magnitud, que el monto a rebajar por multa, devenga en un afectación al equilibrio patrimonial del contratista

Por lo tanto, dada la diferencia entre lo solicitado y lo indicado por la Administración en su allanamiento, al no observarse que se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto; bajo el entendido que la Administración ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y, en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. Asimismo, deberá el Poder Judicial proceder a aplicar la modificación propuesta y dar la debida publicidad al pliego.

Multas.

La cláusula 7.6 del pliego indica: **"Multa: 7.6.** El porcentaje diario de la multa por incumplimientos a la ejecución del contrato es de 8.33% por el monto total facturado mensual por cada incumplimiento del Anexo N° 1 de este pliego de condiciones."

Indica el **recurrente** que la cláusula 7.6 del pliego supedita la aplicación de sanciones a un documento inexistente dentro del expediente y las bases del concurso. Añade que el pliego de condiciones indica literalmente que las multas se aplicarán por incumplimientos al Anexo N° 1; sin embargo, tras un análisis exhaustivo del documento "Pliego de condiciones -Inspección Morgue BA-.pdf", se constata la omisión absoluta de dicho documento. Indica que esa deficiencia vulnera el principio de seguridad jurídica al no indicarse de forma taxativa los hechos generadores por lo que el oferente desconoce los riesgos contractuales que asume y queda la aplicación de sanciones supeditada a la discrecionalidad administrativa. Añade que ello genera indefensión y falta de transparencia ya que la ausencia del anexo impide valorar la razonabilidad y proporcionalidad de la multa (8.33% diario) en relación con la gravedad de las faltas, ya que estas últimas son, a la fecha, desconocidas. Indica que hay una inaplicabilidad de la cláusula que una sanción no puede ser exigible si no existe una predefinición clara del incumplimiento que la origina, lo que torna la cláusula 7.6 en una disposición ineficaz y nula de pleno derecho. Solicita se proceda con la modificación formal del pliego de condiciones para que se incorpore el Anexo N° 1 omitido y que una vez publicado dicho anexo se otorgue una prórroga del plazo de recepción de ofertas para que los interesados puedan realizar el respectivo análisis de riesgos y estructurar una oferta responsable.

Por su parte, la **Administración** en su respuesta indica que debe aclararse que el documento donde consta la justificación y cálculo de la multa por incumplimientos a la ejecución del contrato consta en el expediente SICOP, en los anexos de las diligencias de la contratación bajo el

nombre "8.Establecimiento multa", por lo que la inconformidad de la objetante es infundada.

En el caso, estima esta Contraloría General que sí lleva razón el recurrente, por cuanto de la simple observación de la cláusula 7.6 del pliego, la remisión que se realiza es al Anexo Nro. 1 y no al documento que la Administración consigna como el documento correcto, sea el denominado en el expediente de SICOP como documento 8.Establecimiento multa; por lo que deberá la Administración precisar la cláusula 7.6 del pliego consignando el documento que considera correcto, de forma que se evite inducir a error al los oferentes. Por lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** la objeción en este punto.

III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN NO. 800202600000769 INTERPUESTO POR OCHO ALVARADO FALLAS SOCIEDAD ANÓNIMA. Se resuelve conforme a lo indicado por el recurrente, que consta en el expediente del recurso de objeción.

1.SOBRE EL REQUISITO DE 10 AÑOS DE INSCRIPCIÓN EN EL CFIA. Criterio de la División.

La cláusula 1. Requisitos de admisibilidad, apartado 1.1 indica, en lo que interesa: "*Como requisito de admisibilidad se requiere que el oferente sea una empresa consultora o profesionales agremiados, con al menos 10 años de haberse inscrito ante el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA), contabilizados desde la fecha de apertura de las ofertas (...)*".

Indica la empresa **recurrente** que dicho requisito de estar inscrito ante el CFIA con al menos 10 años resulta excesivo e irrazonable porque la inscripción ante un colegio profesional no constituye por sí misma garantía de capacidad técnica ni de experiencia específica. Añade que lo que acredita la idoneidad de un oferente es la experiencia demostrable en proyectos similares la cual que se verifica mediante las cartas de experiencia exigidas en el apartado 1.2 del pliego y no por el tiempo transcurrido desde la incorporación al CFIA. Afirma que una empresa o profesional con 5 años de incorporación puede haber ejecutado proyectos de mayor complejidad y volumen que uno con 10 años de colegiatura. Afirma que la idoneidad técnica de un oferente debe acreditarse mediante la experiencia efectiva en proyectos similares, la cual ya es objeto de verificación mediante las cartas de experiencia exigidas en el mismo pliego. Añade que el requisito de antigüedad se configura como un criterio autónomo, desvinculado del objeto contractual que introduce una limitación de participación al procedimiento sin una justificación técnica objetiva que lo respalde. Indica que ni en SICOP, ni en el pliego, se encuentra un estudio de mercado que demuestre que únicamente los profesionales o empresas con 10 o más años de inscripción ante el CFIA poseen la capacidad técnica necesaria para prestar el servicio de inspección requerido. Señala que dicho requisito no supera un test de razonabilidad y proporcionalidad porque no resulta idóneo en tanto no guarda relación directa con la capacidad técnica y no es necesario pues existen medios menos restrictivos para acreditar la experiencia y tampoco es proporcional en sentido estricto ya que el sacrificio a la libre concurrencia resulta mayor que cualquier beneficio potencial para la Administración. Solicita a la Administración que el requisito de antigüedad de inscripción ante el CFIA sea reducido a 5 años, plazo que resulta razonable y proporcional para garantizar que el oferente tenga trayectoria suficiente en el mercado de la consultoría en ingeniería y arquitectura, sin restringir innecesariamente la participación de empresas y profesionales con capacidad técnica acreditada.

Por su parte, la **Administración** en su respuesta indicó que el requisito de una antigüedad mínima de 10 años de incorporación al Colegio se considera razonable y suficiente para que un profesional o empresa consultora haya ejecutado, al menos, tres o cuatro proyectos de características iguales o superiores a las contempladas en el objeto contractual. Indica que los proyectos de esta envergadura suelen tener plazos de ejecución que oscilan entre uno hasta tres años, considerando las etapas de diseño y construcción por lo que dentro de un período de diez años una empresa consultora con trayectoria activa podría haber participado de forma efectiva en al menos tres o cuatro proyectos comparables. Añade que la libre concurrencia se alcanza mediante el establecimiento de un rango de experiencia más amplio y no mediante su reducción ya que la disminución del período de experiencia o del tiempo de afiliación exigido restringe la experiencia efectivamente adquirida durante dicho lapso, lo cual puede limitar la acreditación de capacidades técnicas suficientes y, en consecuencia, reducir la posibilidad de participación de potenciales oferentes. Afirma que la administración tiene la entera facultad discrecional de establecer la cantidad de años que requiere para cuantificar la experiencia, motivo por el cual no es de recibo el recurso hasta ese extremo.

En el caso, estima esta Contraloría General, que la recurrente incurre en falta de fundamentación para lo cual se remite a lo indicado en el apartado "Sobre la Fundamentación de los recursos", ya que le correspondía a la objetante demostrar con prueba idónea por qué el plazo de 10 años es excesivo o desproporcionado en el común del mercado o de qué forma restringe la libre concurrencia de otras empresas, tampoco demuestra de qué forma una empresa con 5 años en lugar de 10 años de estar inscrita ante el CFIA puede haber ejecutado proyectos de mayor complejidad y volumen, ni aporta prueba de porqué el requisito no guarda relación directa con la capacidad técnica o de qué forma un plazo de 5 años garantiza que un oferente tenga trayectoria suficiente en el mercado de la consultoría en ingeniería y arquitectura.

Ha sido omisa también la recurrente en acreditar por qué razón un plazo de diez años resulta excesivo para la media de mercado, acreditando que con ese plazo existen escasas empresas en el mercado nacional, reduciendo abruptamente la libertad de participación. Correspondía al recurrente en esta línea demostrar la razón que ampara la desproporción y la inidoneidad de un plazo como el regulado, convirtiendo la restricción en ilegítima, sin embargo estos aspectos han sido olvidados en su escrito lo que induce a este órgano al rechazo de su argumento

De esta forma, dado que en el presente caso no hay fundamentación por parte del recurrente, y la Administración por su parte expuso las razones que explican y aclaran la necesidad del requisito exigido de 10 años de certificación ante el CFIA, lo que procede es **rechazar de plano** la objeción en este punto.

2.SOBRE LOS MONTOS MÍNIMOS EXIGIDOS EN LAS CARTAS DE EXPERIENCIA. Criterio de la División.

La cláusula del pliego 1.2 Experiencia indica: "*Los oferentes interesados en participar deberán presentar **dos (2) cartas de experiencia** en la Inspección de obras constructivas. Las cartas deberán corresponder a: 1. (Una carta) de proyectos constructivos cuya área de intervención sea igual o superior a **1.500 metros cuadrados**, correspondientes a edificaciones de uno o varios niveles, con montos de inversión igual o superior a **[info]1,300,000,000.00** o su equivalente en dólares: **\$2,600,000.00**. 2. (Una carta) proyectos constructivos de obras de infraestructura vial, tales como calles, red de caño, redes pluviales, pozos, entre otras, u obras de urbanismo donde se combinan los criterios de construcción de edificios y obras de infraestructura vial como las descritas, con áreas de intervención igual o superior a los **5.000m2** y con montos de inversión igual o superior a los **[info]700,000,000.00** o su equivalente en dólares: **\$1,400,000.00**. Los proyectos acreditados deberán estar destinados a usos tales como oficinas, centros comerciales, hospitales, centros educativos y obras de desarrollo urbano. Además, las cartas de experiencia deberán corresponder a servicios ejecutados en Costa Rica durante los últimos **diez (10) años**, en los cuales el oferente haya participado directamente en calidad de inspector. Las cartas de admisibilidad no serán consideradas como insumos para el sistema de evaluación descrito posteriormente. Las cartas que se aporten deben incluir en su descripción, al menos la información siguiente: 1. Nombre del proyecto. 2. Nombre del propietario del proyecto, número telefónico y correo electrónico. 3. Uso definido para el proyecto. 4. Mes y*

año inicio de la inspección/construcción. 5. Mes y año de entrega de la inspección/construcción. 6. Monto o valor del proyecto. 7. Área de construcción o intervención. 8. Tipología del proyecto (edificios nuevos, remodelaciones, reestructuración, ampliación, obras de infraestructura vial, obras de urbanismo). 9. Además, en acuerdo con el Artículo 94 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el propietario de la obra deberá indicar si el proyecto fue recibido a satisfacción, sin sanciones o multas de ningún tipo. De contar con sanciones pecuniarias, la experiencia no será de recibo como satisfactoria. Cada una de las cartas deberá estar firmada por el propietario del proyecto o por su representante debidamente autorizado, y deberá incluir toda la información indicada en el párrafo anterior. Se entiende que las cartas requeridas para acreditar la experiencia deberán hacer referencia directa y expresa al oferente, conforme al nombre con el que este se identifique en la oferta. No se aceptarán cartas que mencionen trabajos realizados por terceros, ya sean personas físicas o jurídicas, aun cuando el oferente alegue haber laborado con ellos o para ellos. Ofertas que no logren acreditar esta experiencia mínima, no serán admitidas al concurso. Se aclara que, si las cartas emitidas por los propietarios omitieran alguno de los puntos descritos en este apartado, el mismo no podrá ser solventado por medio de una declaración jurada del oferente; la carta deberá presentarse completa. Para validar la experiencia como positiva, no se aceptarán las certificaciones de proyectos emitidas por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos en lugar de las cartas emitidas y firmadas por el propietario. Se aclara que la certificación del proyecto del CFIA solamente se validará como método de información complementaria a las cartas de experiencia solicitadas. Deberán presentarse dos (2) proyectos distintos; por lo tanto, no se aceptarán varias cartas de admisibilidad correspondientes a un mismo proyecto, aun cuando se trate de actividades diferentes realizadas en él. Se aclara, no obstante, que las empresas oferentes y los profesionales podrán presentar cartas de experiencia del mismo proyecto en aquellos casos en que ambos hayan participado en dicho proyecto. Si una de las cartas de experiencia del oferente fue lograda bajo la forma consorciada, ésta será admisible siempre que el oferente demuestre que su porcentaje de participación en el consorcio con el que obtuvo dicha experiencia sea el mayor, o al menos igual al de la demás personas físicas o jurídicas consorciadas en ese momento, aportando con su oferta copia del correspondiente acuerdo consorcial en el que se detalle el porcentaje de participación de los integrantes. La administración se reserva el derecho de comprobar la veracidad de las cartas mediante los medios que estas indiquen, así como se reserva el derecho de solicitar cualquier información y/o documentos adicionales, como por ejemplo, fotografías de las obras, ubicaciones exactas de los equipos mediante Google Maps o Google Earth, documentación del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos relacionados al servicio, como es el código APC o números CFIA, listado de servicios CFIA, números de procedimiento mediante SICOP, la posibilidad de realizar visita a los sitios donde se ubican los equipos.”

La empresa **recurrente** indica que estos requisitos en cuanto a los montos superan la escala del proyecto que se licita ya que el proyecto objeto de inspección consiste en un edificio de Medicina Legal de 1.575 m², junto con obras complementarias e infraestructura vial. Añade que el monto estimado de los honorarios de inspección se sitúa entre [info]273.166.344,00 y [info]318.550.775,54, lo que refleja la escala real del servicio a contratar. Indica que exigir como antecedente de experiencia la inspección de proyectos con montos de inversión de hasta \$2.600.000,00 implica demandar referencias de proyectos notablemente superiores al que se pretende contratar sin que exista proporción técnica entre ambos. Afirma que la exigencia de experiencia en proyectos de tal magnitud rompe el principio de proporcionalidad en tanto impone condiciones que no guardan relación directa con el riesgo, la complejidad ni la dimensión del contrato a ejecutar. Añade que la experiencia exigida en contratación pública debe vincularse con el objeto contractual concreto, no con escenarios de mayor escala que exceden el alcance real del servicio. Afirma que eso genera una limitación a la participación que excluye a consultores y empresas con experiencia sólida y verificable en proyectos de dimensiones similares al presente, quienes perfectamente podrían prestar el servicio con la calidad requerida. Indica que no consta en SICOP tampoco una justificación técnica que demuestre por qué la inspección del presente proyecto requiere que el oferente haya supervisado anteriormente proyectos con montos de inversión de [info]1.300 millones o \$2.600.000. Añade que la competencia técnica para inspeccionar un edificio de 1.575 m² no depende necesariamente de haber inspeccionado proyectos de ese valor sino de la metodología, los profesionales propuestos y la experiencia relevante en tipologías constructivas similares. Afirma que la resolución R-DCA-SICOP-01599-2023 de las 15:00 del 18 de diciembre de 2023 indicó la necesidad de un estudio de mercado que establezca con claridad no solo la procedencia de requerir específicas condiciones de este tipo sino además su vinculación con el objeto. Indica que la ausencia de un estudio de mercado que sustente los montos exigidos evidencia una falta de motivación técnica que afecta la validez de estas condiciones. Añade que conforme al artículo 34 de la LGCP, el estudio de mercado constituye un elemento esencial del procedimiento, orientado a verificar la existencia de proveedores y la razonabilidad de las condiciones establecidas. Indica que al no evidenciarse en el expediente ni en el pliego una justificación técnica ni un estudio de mercado que respalde la necesidad de establecer dichos montos como requisito de admisibilidad, se refuerza la conclusión de que se trata de una condición arbitraria que no responde a una necesidad objetiva del proyecto y que esta falta de motivación técnica resulta contraria a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que deben regir la definición de los requisitos del pliego. Solicita que los montos mínimos de inversión exigidos en las cartas de experiencia de admisibilidad sean ajustados de la siguiente manera: 1. Proyectos constructivos con área igual o superior a 1.000 m² y montos de inversión iguales o superiores a [info]600.000.000,00 (o su equivalente en dólares). 2. Obras de infraestructura vial u obras de urbanismo con área igual o superior a 3.000 m² y montos de inversión iguales o superiores a [info]350.000.000,00 (o su equivalente en dólares).

Por su parte, la **Administración** en su respuesta indicó que la objetante realizó una interpretación errónea del requerimiento establecido para la acreditación de las cartas de experiencia, siendo que dichas cartas se delimitaron en función de la ejecución de proyectos con características comparables al proyecto objeto de inspección, teniéndose en este contexto que el requisito exige que la carta consigne el área de intervención y el monto de la inversión económica efectuada por el propietario del inmueble, y no el monto correspondiente a la contratación de la consultoría como interpreta el objetante. Indica que el clausulado se refiere al monto de inversión y que claramente el requisito no hace referencia alguna al monto del contrato de consultoría, teniéndose que el parámetro de referencia para la acreditación de la experiencia se fundamenta exclusivamente en la comparación entre el metraje del área intervenida y el monto de la inversión de la obra ejecutada, conforme a lo establecido en las bases del proceso. Añade que el proyecto a construir para el cual se requiere la contratación del servicio de inspección contempla la intervención integral de un lote de 30.000m² y que dicha intervención incluye la edificación de una estructura altamente especializada de aproximadamente 1.575m² destinada a la instalación de una Morgue Judicial, así como la ejecución de obras de infraestructura vial internas y externas al predio que en conjunto abarcan cerca de 15.000m². Agrega que se prevé la construcción de un nuevo ramal de agua potable con una longitud aproximada de 5,2 kilómetros por lo que la afirmación del objetante en el sentido de que el proyecto se limita a la construcción de un edificio de 1.500m² refleja un claro desconocimiento de la magnitud real del proyecto a ejecutar, así como de la diversidad y complejidad de los componentes que lo integran, los cuales responden a criterios constructivos sustancialmente distintos. Señala que la validación de la experiencia técnica de los profesionales que estarán a cargo de la inspección se establece mediante la presentación de cartas de experiencia correspondientes a proyectos de similar dimensión y con costos de inversión comparables al proyecto a dirigir. Afirma que para el presente proyecto, se definieron rangos de comparación diferenciados, considerando, por una parte, la edificación comparable con el edificio destinado a Medicina Legal y, por otra, las obras de infraestructura asociadas tanto al desarrollo del lote como a la intervención en la ruta nacional N°2. Añade que, por ejemplo, para el edificio de Medicina Legal, conforme el presupuesto estimado por el consultor a cargo del diseño, el costo del edificio se estimó un valor de [info]2.351.807,00 por metro cuadrado, lo que genera un valor aproximado para la obra de [info]3.704.096.076,00. Indica que la primera carta de experiencia solicitada indica: 1. Proyectos constructivos con área de intervención igual o

superior a 1.500m² y montos de inversión iguales o superiores a [info]1.300.000.000,00 (equivalente a \$2.600.000,00). Indica que como se puede observar, el monto de inversión requerido en la carta de experiencia de [info]1.300.000.000,00 es mucho menor al costo estimado para el edificio de Medicina Legal ([info]3.704.096.076,00), que al ser un edificio especializado (uso de Morgue Judicial y Clínica de Medicina Legal), responde a costo mayor debido a la especialización del espacio, equipo y mobiliario especializado siendo que por esta razón, y con el objetivo de fomentar una mayor participación de oferentes, se determinó que el costo de referencia por metro cuadrado debía ser inferior, ajustándose a los costos de inversión propios de edificaciones de oficinas u otros usos de naturaleza similar. Afirma que si se realiza el ejercicio de dividir el monto de [info] 1.300.000.000,00 entre un área de 1.500 m², se obtiene un valor estimado de [info]825.396,83 por metro cuadrado, lo anterior permite evidenciar que el rango de comparación definido por la Administración se encuentra significativamente por debajo del valor real estimado para el edificio de Medicina Legal. Añade que dicho rango no resulta desproporcionado, como sostiene el objetante, sino que se ajusta razonablemente a los costos vigentes del mercado nacional para edificaciones de características comparables. Añade que respecto de la carta número 2 que indica: Obras de infraestructura vial u obras de urbanismo con área de intervención igual o superior a 5.000 m² y montos de inversión iguales o superiores a [info]700.000.000,00 (equivalente a \$1.400.000,00).resulta importante recalcar que únicamente las obras de infraestructura vial tanto dentro del lote (aproximadamente 5.000 m²) como en la ruta nacional (alrededor de 10.000 m²), alcanzan en conjunto un área cercana a los 15.000 m², sin considerar adicionalmente la ejecución de zonas duras, aceras y áreas de estacionamiento. Añade que el rango de comparación definido por la Administración se redujo a aproximadamente una tercera parte del área total de intervención del proyecto, lo que permite comprobar que el rango de 5.000 m² solicitado para las cartas de experiencia es inferior al área real a ejecutar. Indica que al aplicar un ejercicio análogo respecto al monto de inversión comparado, se tiene que el costo estimado por el consultor para las obras de infraestructura vial asciende a [info] 142.117,00 por metro cuadrado, por lo que, al dividir el monto de [info]700.000.000,00 entre un área de 5.000 m², se obtiene un valor estimado cercano a [info]140.000,00 por metro cuadrado, conduciendo lo anterior a concluir que el rango de comparación establecido por la Administración resulta razonable, tomando en consideración que no se utilizó como referencia la totalidad del área real de intervención del proyecto. Señala que los montos mínimos exigidos en las cartas de experiencia no resultan desproporcionados en relación con la escala y el alcance del proyecto, máxime cuando los rangos de comparación fueron definidos a la baja con el fin de ampliar la participación de potenciales oferentes, motivo por el cual no lleva razón la objetante en su dicho, y, por ende, no es de recibo el recurso hasta ese extremo. Indica que en relación al estudio de mercado indica que el mismo consta en el oficio de decisión inicial, incluido en las diligencias halladas en SICOP donde se indica que para la presente contratación no se aplicó la elaboración de un estudio de mercado convencional por medio de cotizaciones tal como se realiza para la contratación de bienes o equipos, siendo que corresponde a un servicio normado por el CFIA. Añade que por ello no aplica el establecimiento del costo a través de cotizaciones, teniéndose que en el caso de la oferta en el mercado de Empresas Consultoras se cuenta con una amplia lista de empresas y profesionales agremiados, debidamente registrados ante el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica. Indica que en relación con la solicitud de modificar el rango de área de intervención para la carta de experiencia N°1 a 1.000 m², el oferente no sustenta ni justifica el criterio técnico en el cual se basa para proponer dicho parámetro. Añade que la Administración estableció de manera expresa que la comparación debía realizarse con respecto al área del edificio destinado a Medicina Legal, el cual cuenta con una superficie aproximada de 1.575 m². Indica que en atención a ello, se definió un rango de comparación de 1.500 m², lo cual permite comprobar que el requisito resulta razonable y proporcional y que tal y como fue debidamente explicado, el valor de referencia por metro cuadrado definido para la comparación es inferior al valor homólogo estimado para el edificio de Medicina Legal, con el objetivo primordial de ampliar el rango de participación de potenciales oferentes. Indica que en cuanto a la propuesta de establecer un rango de 3.000 m² de área de intervención para la carta de experiencia N°2, el oferente no señala ni sustenta los fundamentos técnicos ni de mercado que respalden dicho parámetro. Añade que la Administración definió el criterio de comparación tomando como referencia las obras de infraestructura vial del proyecto, estableciendo deliberadamente un rango equivalente a aproximadamente un tercio del área total de intervención. Afirma que en ambos casos, el oferente omite señalar el fundamento utilizado para establecer los costos de inversión económica asociados a los proyectos propuestos como referencia, lo cual impide validar que las áreas y montos sugeridos respondan efectivamente a valores de mercado por lo que sus planteamientos carecen del debido sustento técnico y económico que permitan acoger la modificación solicitada.

En el presente caso, el objetante argumenta una desproporción entre el metraje solicitado como experiencia en cada una de las cartas, y el real del proyecto, no obstante con su argumento olvida justificar con claridad la inidoneidad o desproporción del requerimiento y de qué forma se afecta la libre participación en el concurso, considerando para ello la escasa participación en el concurso que un metraje como el solicitado podría ocasionar. Antes bien, la Administración ha justificado con vista en la misma cláusula, las razones que justifican el metraje solicitado, considerando para ello el alcance del proyecto del edificio de medicina legal -que es el proyecto a supervisar- y sus labores adicionales, con lo cual incluso se llega a determinar que se ha solicitado incluso un metraje inferior al real del proyecto, pero adecuado para su envergadura, sin que el recurrente insistimos, haya demostrado esa desproporción ilegítima. Motivo por el cual, procede el rechazo de plano de este extremo del recurso.

3.SOBRE EL FACTOR DE EVALUACIÓN. Criterio de la División

En el pliego de condiciones, el punto 9 consigna "De la Evaluación o Valoración de las Ofertas", y el punto 9.2 "Metodología de evaluación", detalla los factores a considerar para la valoración y la elección de la mejor propuesta que será el precio de la oferta (57%), la experiencia del oferente (40%) y los criterios sociales (3%) constituidos por la inserción laboral de personal con discapacidad (1%), inserción laboral de mujeres jefas de hogar (1%) y la inserción laboral de personas con edad igual o superior a los 45 años (1%).

La empresa **recurrente** indica que la inclusión carece de la debida fundamentación técnica, en tanto no consta en el expediente un estudio de mercado que demuestre su aplicabilidad real ni la existencia de suficientes oferentes capaces de cumplirlos. Indica que en referencia a la resolución R- DCA-SICOP-0529-2023, la administración debe hacer público el estudio de mercado mediante el cual se demuestre que por lo menos dos empresas en el mercado cumplan con estos factores de evaluación ya que de otro modo resultará esta inclusión arbitraria e inmotivada al resultar el requisito inaplicable frente a la realidad de mercado. Añade que la jurisprudencia administrativa ha sido clara en señalar que los factores de evaluación deben estar debidamente motivados, vinculados al objeto contractual y sustentados en análisis de mercado ya que de lo contrario existe el riesgo de configurar un sistema de evaluación meramente formal en el cual únicamente uno o pocos oferentes pueden alcanzar la máxima puntuación distorsionando la competencia. Indica que en la resolución R-DCP-SICOP-00119-2025 se dispuso que el estudio de mercado al que hace referencia el numeral 34 de la LGCP no es para determinar qué es lo que necesita la Administración, sino a partir de la necesidad verificar la existencia de los bienes, o servicios y verificar la existencia de proveedores permitiendo la toma de decisiones respecto del procedimiento y proporcionar información para la determinación de la disponibilidad presupuestaria. Indica que esa situación incide directamente en la libre participación, en la medida en que los factores definidos pueden favorecer únicamente a un grupo reducido de oferentes que por sus características particulares, logran ajustarse a la totalidad de los criterios establecidos, dejando en desventaja a otros participantes que, aún siendo técnicamente capaces de ejecutar el contrato no pueden acceder a la máxima puntuación. Añade que en la práctica eso provoca una reducción en la concurrencia efectiva, ya que los oferentes potenciales podrían verse desincentivados a participar al percibir que el sistema de evaluación no les permite competir en condiciones reales de igualdad.

Por su parte, la **Administración** en su respuesta indicó que la evaluación técnica de la experiencia de los oferentes tiene como objetivo evaluar el cumplimiento a satisfacción del Poder Judicial de las características de los servicios a contratar y los aspectos relevantes que debe cumplir la Empresa Consultora y por eso se estableció un porcentaje de 40%, como prioridad principal se le dio al precio 57%, estableciéndose este con un mayor porcentaje en aras de proteger el principio de valor por el dinero. Añade que tal y como lo ha establecido la Ley General de Contratación Pública, se procedió a dar el 3% a los criterios sociales que pueda incorporar y demostrar cada oferente para obtener la totalidad de un 100%. Indica que el Departamento de Servicios Generales del Poder Judicial ha tomado las medidas necesarias para garantizar que las contrataciones derivadas de la planificación y planeación plurianual cumplan con los elementos esenciales para el aseguramiento de la obtención de los objetos contractuales acorde al precio más conveniente siempre y cuando cumplan con todas las características requeridas para solventar las necesidades esenciales y obtener todos los beneficios posibles cuando la naturaleza de la contratación lo permita. Afirma que se han orientado los requisitos y características así como todos los elementos y consideraciones definidas en el pliego de condiciones para generar el mayor valor real en la presente contratación, siendo que, en la etapa de confección de documentos de la presente contratación se procuró contemplar todo lo necesario para conseguir la mayor calidad y mejor precio al momento de la recepción de ofertas por medio de una adecuada planificación que abarca todos los costos asociados y beneficios que se podrán obtener al momento de la recepción y ejecución de la contratación solventando las necesidades institucionales y del usuario final de los servicios ofrecidos por el Poder Judicial. Agrega que los factores se estiman adecuados para garantizar una calificación objetiva, idónea y una valoración integral de las ofertas que eventualmente se reciban. Indica sobre el estudio de mercado que la presente contratación no contempla la elaboración de un estudio de mercado en los términos convencionales por cuanto para esta contratación no resulta aplicable la realización de un estudio de mercado mediante cotizaciones, tal como se efectúa en los procesos de adquisición de bienes o equipos por cuanto se trata de un servicio profesional cuyo ejercicio se encuentra regulado por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica (CFIA). Agrega que no corresponde el establecimiento del costo del servicio a través de cotizaciones de mercado. Indica que en cuanto a la oferta existente en el mercado se cuenta con una amplia disponibilidad de empresas consultoras y profesionales debidamente registrados y agremiados ante el CFIA, lo cual garantiza un mercado suficientemente competitivo para la prestación del servicio objeto de la contratación. Añade que respecto al interés en la participación de este tipo de contratación de servicios de Inspección, consta en los registros del Poder Judicial en las últimas tres contrataciones hechas para la Precalificación de Empresas Consultoras para diseño e inspección en los años 2013, el 2018 y el 2024. Indica que en la licitación N°2024LY-000019-0001300001 denominada "Precalificación de Empresas Consultoras para una o varias etapas de las fases de Diseño e Inspección para proyectos del Poder Judicial", el sistema de evaluación otorgó un mayor peso a la experiencia tanto del oferente como de los profesionales propuestos y se incorporaron los mismos criterios de carácter social impulsados por el Poder Judicial orientados a fomentar la inclusión de grupos minoritarios. Señala que como resultado de dicho concurso se logró la precalificación de tres empresas consultoras las cuales alcanzaron la puntuación requerida. Agrega que lo anterior acreditó debidamente su capacidad técnica y experiencia conforme a los criterios establecidos demostrándose que en el mercado si existen empresas que cumplen con los requisitos exigidos y que eso evidencia la viabilidad y razonabilidad de los parámetros definidos para el presente concurso que resultan menos rigurosos que aquellos establecidos para el proceso de precalificación de empresas consultoras. Añade que la objetante no demuestra de manera clara y concreta cuál es el supuesto problema, afectación o desigualdad que atribuye al sistema de evaluación definido. Indica que su planteamiento se limita a manifestar un desacuerdo genérico con dicho sistema sin aportar una exposición fundamentada ni argumentos técnicos, jurídicos o de mercado que permitan sustentar su inconformidad o evidenciar una eventual vulneración a los principios que rigen la contratación administrativa. Señala que la Administración se encuentra plenamente facultada para establecer el sistema de evaluación de las ofertas conforme a los criterios técnicos, presupuestarios y de oportunidad que estime pertinentes para la contratación, en atención a sus necesidades institucionales. Indica que la asignación de un mayor peso al factor precio se encuentra debidamente justificada en la disponibilidad presupuestaria con la que cuenta la Administración para atender la contratación, la cual, a su vez, se encuentra referenciada al porcentaje de honorarios establecido por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica (CFIA) para el servicio de inspección. Afirma que los demás criterios de evaluación definidos resultan razonables y proporcionales porque permiten valorar adecuadamente la experiencia técnica del oferente. Indica que la incorporación de criterios de carácter social responde a las políticas institucionales orientadas a promover la inclusión de grupos minoritarios en el mercado sin que ello implique una afectación desproporcionada al proceso de evaluación. Agrega que esos criterios sociales representan únicamente un 3% del puntaje total por lo que no constituyen un factor determinante ni excluyente para la adjudicación sino más bien un incentivo adicional que puede beneficiar a aquellas ofertas que, habiendo cumplido con los requisitos técnicos y económicos, incorporen este componente social, particularmente en aquellos casos en los que no se alcance el puntaje máximo en los factores de precio y experiencia, motivo por el cual no lleva razón la objetante en su dicho y no es de recibo el recurso en este extremo. Añade que el pliego de condiciones y su clausulado se presume válido y conforme las necesidades de la Administración y la eliminación y/o modificación sustancial de aspectos como lo son la experiencia solicitada y la modalidad de cotización establecida no puede basarse solamente en el dicho de la objetante ya que debe ser acompañado por la efectiva demostración que lo solicitado quebranta el ordenamiento jurídico y limita de forma injustificada la participación de los potenciales oferentes y de la recurrente.

En este caso, el oferente cuestiona la incorporación de los factores de evaluación, argumentando que no existe un estudio que demuestre su vinculación con el objeto contractual. Al respecto, ha de indicarse, que de entrada, para impugnar un sistema de evaluación, el objetante debe demostrar que este incumple las características que le son propias, sea aplicable, pertinente y proporcionado, de manera tal que al no demostrarse el incumplimiento de alguna de estas características, el reclamo debe ser rechazado de plano. No obstante, también ha sido criterio de este órgano contralor, que cuando la Administración decide incorporar en el sistema de evaluación, factores vinculados con compra pública estratégica, debe contar con un estudio de mercado que justifique la incorporación de esos factores en el procedimiento respectivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 20 y 21 de la LGCP. Así, en la resolución R-DCA-SICOP-00529-2023 del 8 de mayo de 2023 se indicó en lo de interés que: "(...) 3) *Requisitos normativos para la implementación de criterios de contratación pública estratégica. Con la finalidad de que la implementación de estos criterios no genere limitaciones injustificadas de la participación y la lesión misma de la adquisición de bienes, servicios y obras en las mejores condiciones, tanto la LGCP como su Reglamento, define requisitos que deben respetarse cuando se emita el Plan Nacional de Compra Pública y con mayor razón mientras se da la fase de transición para su emisión. De ahí que, en afán de una mayor claridad, se desarrollarán esos requisitos para una sana aplicación y desarrollo en los pliegos de condiciones. a) Vinculación al objeto contractual. El artículo 21 LGCP dispone que la aplicación de estos criterios se hará atendiendo a las particularidades del objeto contractual, el mercado y las disposiciones que sobre el particular contemple el reglamento. A su vez, el artículo 57 RLGCP es claro que estos criterios deben vincularse con el objeto contractual, lo que significa que la inclusión de cualquiera de estos criterios debe asociarse al objeto de la contratación, por lo que por ejemplo, la implementación de una cláusula de admisibilidad o evaluación que disponga la ponderación de una certificación ambiental sobre emisiones de dióxido de carbono cumpliría el requisito claramente en el caso de un vehículo, pero posiblemente la certificación de buenas prácticas de equidad de género de los potenciales oferentes para la compra de ese vehículo resulta cuestionable frente a la vinculación exigida por la norma. Estas discusiones que también se han dado en otros ordenamientos (ANDHOV, Martha y BERGSSON, Bergþór, Equal pay and EU Public Procurement Law- Case Study of Mandatory Icelandic ÍST85 Standard, Vol. 4 No. 1 (2021): Nordic Journal of European Law Issue 2021(1), Agosto 2021 y GIMENO FELIÚ, José María, Por una moderna estrategia nacional de contratación pública: cooperativa, proactiva y transformadora, en Observatorio de Contratación Pública-España, 7 de noviembre de 2022) y cuyo enfoque se ha ido*

flexibilizando (GALLEGO CÓRCOLES, Isabel, *La integración de cláusulas sociales, ambientales y de innovación en la contratación pública*, en Nueva Época – N.º 4, Enero-Diciembre 2017, pp. 92-113), encuentra un enfoque pragmático en nuestro ordenamiento jurídico, cuando el RLGCP indica en el artículo 57: "...deberá asociarse con el objeto contractual, salvo que en el Plan de Acción o en los lineamientos respectivos para ejecutar el Plan Nacional de Compra Pública se requieran otras posibilidades para el mejor cumplimiento de los objetivos de contratación pública estratégica". Esta apertura para el cumplimiento de la política no resulta una simple coincidencia, sino que encuentra sustento en el papel que tiene la política pública según se expuso y en el tanto - según un parámetro objetivo- existe una mejor satisfacción del interés público. De esa forma la regla será la vinculación con el objeto contractual pero si se ajusta a los objetivos perseguidos por la política pública, bien podría incorporarse otros criterios que no cuenten con esa estrecha vinculación pero que potencian estos temas.

b) La realización de análisis o lecturas de mercado. El artículo 21 LGCP incluyó como otro parámetro para la implementación de este tipo de cláusulas las particularidades del objeto contractual y el mercado, lo cual no pasó inadvertido para el reglamentista cuando en el artículo 56 dispuso: "Para la aplicación de criterios de contratación estratégica, se requiere que la Administración apoye el requerimiento en un proceso de investigación de mercado así como en una consulta preliminar al mercado complementada con ejercicios de vigilancia tecnológica cuando corresponda la cual consiste en una etapa precontractual para poder realizar un diálogo técnico con los posibles solucionadores y conocer las diferentes alternativas para atender las necesidades o problemáticas identificadas; a efectos de no limitar injustificadamente la participación y afectar la libre competencia." Así entonces, se incorpora para este tipo de criterios algunos conceptos propios de la inteligencia de mercados a modo general y en específico otros propios de la inteligencia estratégica como lo es la vigilancia tecnológica (junto a la inteligencia competitiva, prospectiva y planeación estratégica) según corresponda; todo ello en aras de que no exista una limitación injustificada de la libre competencia que finalmente no realiza únicamente el principio de eficiencia sino la lógica misma de implementación de criterios de contratación pública estratégica. Sin la existencia de estos estudios no resulta posible la inclusión de estos criterios en los pliegos, lo cual es reflejo de la necesaria motivación que existe en forma genérica para todos los requisitos del pliego y no sólo los referidos a la sostenibilidad ambiental y social, tema que ha sido advertido por este órgano contralor bajo la anterior Ley de Contratación Administrativa (entre otras, las resoluciones N° R-DCA-00341-2020 de ocho horas treinta y tres minutos del catorce de abril del dos mil veinte, R-DCA-00342-2020 ocho horas treinta y tres minutos del catorce de abril del dos mil veinte, R-DCA-00343-2020 de las catorce horas un minuto del catorce de abril del dos mil veinte, R-DCA-00199-2021 de las trece horas veinticinco minutos del quince de febrero del dos mil veintiuno, R-DCA-00029-2022 a las catorce horas quince minutos del once de enero del dos mil veintidós y R-DCA-00206-2022 las nueve horas con diecinueve minutos del veintiocho de febrero del dos mil veintidós). A su vez el RLGCP requiere que los análisis de mercado consten en el expediente del concurso para que sean de conocimiento de todos los interesados y en particular de los potenciales oferentes, quienes desde luego frente a una disconformidad podrían objetar las cláusulas con la debida fundamentación. La omisión de los análisis de mercado se sanciona con la desaplicación de los criterios en el RLGCP frente al riesgo de una limitación injustificada de la participación pero podría enmendarse si previo a la apertura se realizan los análisis y se integran al expediente, lo que implica que se amplíe la recepción de ofertas en el plazo mínimo del procedimiento para que pueda ser analizado por todos los interesados. De particular interés es el hecho de que el RLGCP permite utilizar los análisis de mercado que pueda haber realizado la Dirección de Contratación Pública en el ejercicio de sus competencias, por ejemplo para un convenio marco o procedimientos con un objeto contractual de montos elevado o de compras muy reiteradas; todo lo cual se enmarca no sólo en el nuevo modelo de gobernanza que imprime la LGCP sino en el reconocimiento que muchas veces este tipo de análisis requiere de conocimientos especializados y que bajo un principio de coordinación interadministrativa el brazo ejecutor del rector puede acompañar a las administraciones contratantes con la realización de este tipo de estudios.

c) Características de este tipo de cláusulas. En forma complementaria el propio legislador precisó algunas características en este tipo de cláusulas, de forma que dispuso en el artículo 21 LGCP que en la incorporación de esos criterios se deberán respetar los principios de contratación pública, así como plantearse dichos criterios de manera objetiva, verificable y atinente al objeto contractual. Mientras que en el artículo 58 RLGCP pretende brindar criterios objetivos recurriendo también a la implementación de normas técnicas y se dispone sobre estas cláusulas que debe hacerse de forma objetiva, verificable y atinente, de manera que frente a una determinada necesidad pública se haya incorporado un criterio de admisibilidad o evaluación debidamente fundamentado. Así entonces, la realización de principios constitucionales como libre competencia, igualdad, eficiencia y eficacia, transparencia e integridad; supone un límite al momento de la inclusión de estos criterios acudiendo a la mayor objetividad posible, así como echando mano por ejemplo de normas técnicas. De igual manera, la redacción precisa de estos requerimientos supone la definición de un mecanismo que garantice una apropiada verificación del cumplimiento del criterio lo más fehacientemente posible, así como se reitera que deba ser atinente al objeto contractual.

d) Límite reglamentario de un 25% a la inclusión de estos criterios. Si bien la LGCP no dispone un límite de ponderación para este tipo de criterios, los artículos 55 y 96 RLGCP disponen un límite para la inclusión de estos criterios dentro de un sistema de evaluación, a saber un techo de un 25% del total de la valoración establecida. Dada la limitación reglamentaria, cualquier inclusión podría encontrar como límite ese porcentaje, sin perjuicio de que normas de rango superior dispongan otra cosa, todo ello en aplicación del principio de jerarquía normativa, pese a que el RLGCP en el artículo 96 indique: "...no podrán superar un veinticinco por ciento (25%), del total de la valoración prestablecida en el pliego de condiciones, incluido en su caso, el porcentaje previsto en el párrafo primero del artículo 23 de la Ley General de Contratación Pública, el previsto en el artículo 55 de este Reglamento, así como los previstos en otras disposiciones legales y reglamentarias vigentes." De esa forma, procederá revisar en cada caso en concreto si deberá mantenerse ese porcentaje frente a normas especiales e interpretar las disposiciones conforme el principio de jerarquía normativa ya referido.

4) La necesaria integración de otras normas legales y reglamentarias especiales. La regulación que hace la LGCP de estos temas en un capítulo específico, no es óbice para que se consideren las disposiciones legales y reglamentarias en materia en los diferentes temas desarrollados por los artículos 20, 21, 22 y 23 de la LGCP. Así entonces, deberá observarse entre otras, las regulaciones legales del artículo 34 de la Ley para la Gestión Integral de Residuos, Ley N° 8839 y sus reglamentos, así como las previsiones del artículo 20 de la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, Ley N° 8262 y sus reglamentos. En igual sentido, las Medidas para incentivar la participación de empresas, pyme y empresas de la economía social en las compras públicas de la administración, según criterios de localización y sostenibilidad, Decreto Ejecutivo N° N° 42709-H-MEIC-MTSSMINAE-MICITT; así como integrar otra políticas públicas en temas específicos como podría ser el caso de las políticas de producción sostenible, discapacidad e infraestructura pública, en el tanto se asocian al apalancamiento de objetivos mediante la contratación pública en el tanto se armonicen con el Plan Nacional de Compra Pública.

5) Obligación de verificación por la Administración en la implementación de estos criterios. El artículo 59 RLGCP se refiere específicamente a la obligación de la Administración contratante de verificar los requisitos que fueron analizados en la evaluación de ofertas y su cumplimiento en fase de ejecución, con el afán de asegurar su cumplimiento y también de garantizar la debida consecución de los objetivos que en esta materia se haya fijado en el Plan Nacional de Compra Pública. Así entonces, se busca que los criterios de admisibilidad o evaluación que determinaron la idoneidad de la oferta adjudicada y el mejor valor por el dinero, se cumplan también durante la ejecución contractual; por ejemplo si se incorporan criterios sociales de evaluación asociados a un certificado que garantiza que la cadena de suministros del contratista se ha realizado una debida diligencia para que se respeten los derechos humanos, pero en fase de ejecución se deja vencer la certificación y no se obtiene nuevamente, se perdería ese efecto buscado. Esta verificación de la Administración en fase de ejecución supone un reto para la estructura de fiscalización del contrato, pero también la paulatina construcción de una cultura en las empresas hacia la Conducta Empresarial Responsable. Realizadas estas breves consideraciones sobre las cláusulas en discusión, procede analizar los temas recurridos, su regulación en el pliego y la procedencia en el caso oferentes.

Siendo así las cosas, deberá la Administración incorporar en el expediente el estudio de mercado indicado, que justifique la incorporación del criterio social como factor de evaluación, para lo cual deberá seguir los recaudos indicados en la resolución anterior, lo cual deberá incorporar en el respectivo expediente de la contratación, motivo por el cual se **declara parcialmente con lugar** el recurso en este extremo. De igual forma, la Administración deberá valorar si de estarse ante un servicio tarifado conforme lo indicado en otros apartados de esta resolución, y sobre los cuales la Administración deberá analizar, la razón para mantener un porcentaje al factor precio, esto, en el evento de llegar a determinarse la aplicación de un porcentaje fijo.

Recurso 800202600000760 - CONSULTORIA Y DISEÑOS SOCIEDAD ANONIMA

Téngase a lo resuelto en el apartado del Recurso 800202600000769-OCHO ALVARADO FALLAS SOCIEDAD ANÓNIMA

5. Aprobaciones

Encargado	PABLO PACHECO SOTO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/05/2026 08:21	Vigencia certificado	13/03/2025 10:22 - 12/03/2029 10:22
DN Certificado	CN=PABLO PACHECO SOTO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=PABLO, SURNAME=PACHECO SOTO, SERIALNUMBER=CPF-02-0485-0422		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/05/2026 10:50	Vigencia certificado	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
DN Certificado	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	07/05/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00720-2026	Fecha notificación	04/05/2026 11:00